

## Clasificación de los materiales nucleares en categorías

Material	Forma	Categoría			
		I	II	III	
1. Plutonio (a).	No irradiado (b).	2 kg o más	Menos de 2 kg, pero más de 500 g.	500 g o menos (c)	
2. Uranio-235.	No irradiado (b):	— Uranio con un enriquecimiento del 20 por 100 o superior en <sup>235</sup> U.	5 kg o más	Menos de 5 kg, pero más de 1 kg.	1 kg o menos (c).
		— Uranio con un enriquecimiento del 10 por 100 como mínimo, pero inferior al 20 por 100 en <sup>235</sup> U.	—	10 kg o más.	Menos de 10 kg (c)
		— Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural, pero inferior al 10 por 100 en <sup>235</sup> U.	—	—	10 kg o más.
3. Uranio-233.	No irradiado (b).	2 kg o más	Menos de 2 kg, pero más de 500 g.	500 g o menos (c)	
4. Combustible irradiado.		(e)	(e)	Uranio natural o empobrecido, torio, o combustible poco enriquecido (menos de 10 por 100 de contenido fisionable (e)).	

(a) Conforme se le identifica en el Estatuto del OIEA.

(b) Material no irradiado en un reactor, o material irradiado en él, pero con una intensidad de radiación a un metro de distancia, sin mediar blindaje, igual o inferior a 100 rads/hora.

(c) Deben excluirse los materiales que no lleguen a representar cantidades radiológicamente significativas.

(d) El uranio natural, el uranio empobrecido y el torio, así como aquellas cantidades de uranio con un enriquecimiento inferior al 10 por 100 que no corresponda incluir en la categoría III, se deberán proteger recurriendo a prácticas de gestión prudente.

(e) Cualquier otro combustible que por razón de su contenido original en material fisionable estuviese clasificado en las Categorías I o II antes de la irradiación podrá pasarse al nivel inmediatamente inferior cuando la intensidad de radiación a un metro de distancia, sin mediar blindaje, exceda de 100 rads/hora.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 29 de septiembre de 1982, fecha en que el Organismo Internacional de Energía Atómica recibió la última notificación de los Gobiernos de España y la República Federal de Alemania, comunicando que se han cumplido todos los requisitos constitucionales en ambos países.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## 34101

ENMIENDAS propuestas por Francia al anejo B del Convenio Europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas por Circular de fecha 2 de diciembre de 1981.

## ANEJO 1

## Rectificaciones al ADR adoptadas por el grupo de expertos

## Rectificaciones generales

El apartado 52 121 (2) deberá corregirse como sigue:

(2) Las sustancias de 10°, 14° y 15° pueden ser transportadas también en contenedores-tanques».

El apartado 10 182 deberá corregirse y dirá:

«(1) Los vehículos-tanques, vehículos con depósitos desmontables y vehículos que transporten depósitos-contenedores y otros vehículos, que estén comprendidos en las provisiones del capítulo II de este anejo, estarán sujetos a inspección técnica en su país de registro, a fin de asegurarse que cumplen con las provisiones de este anejo, incluyendo las de sus apéndices, y con las reglas generales de seguridad (referentes a frenos, alumbrado, etcétera), que estén en vigor en su país de registro; si estos vehículos son trailers o semi-trailers ajustados a un vehículo remolque, éste estará sujeto a inspección técnica para tales fines».

«(2) ..... (3) .....».

«(4) La validez del certificado de aprobación especial caducará no más tarde del año después de la fecha de la inspección técnica del vehículo que precederá a la emisión del certificado. No obstante, en el caso de depósitos (tanques) sujetos a inspecciones periódicas, esta provisión no tendrá como fin el requerir cierre hermético (a prueba de escapes de líquidos), tests, tests de presión hidráulica o inspecciones internas de las tanques que deberán de hacerse a intervalos más cortos que los especificados en los apéndices B.1a y B.1c».

Apartado 11 401. El párrafo 2(b) deberá de rectificarse en los siguientes términos:

«No más de 500 kilogramos de sustancias de 1°, 10° y 12°, clase 1a, así como también artículos de 1°, 2° (a), (c) y (d), 4°, 6° - 11° de clase 1b o mercancías peligrosas de clase 1c. No obstante, sustancias de clase 1a, 3°, 4° y 5° deben de empaquetarse de acuerdo con lo prescrito para cargamentos transportados de forma que no completen una carga».

## ANEJO 2

## Rectificaciones al ADR adoptadas por el grupo de expertos

Apartado 10 181. (1) (b) debe decir:

«(b) El certificado de competencia del conductor como se prescribe en el apartado 10 170 y reproduce en el apéndice B.6». Se deberá añadir un apéndice B.6 nuevo al ADR que diga (\*).

## APENDICE B.6

(Vea apartado 10 181)

El certificado de competencia para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, expedido de conformidad con la prescripción en el apartado 10 170, tendrá el formato que aquí se reproduce. Se recomienda que el formato sea el mismo que el permiso de conducir nacional europeo, es decir A7 (74 por 105 milímetros), o una hoja doble que se pueda doblar y reducir a este formato.

(Para el modelo de certificado vea la siguiente hoja.)

(\*) Mientras se incorporan las modificaciones acordadas en el momento de desarrollar este estudio, la Secretaría ha aprovechado la oportunidad de incluir ciertas cláusulas que figuran en la convención de Viena sobre el tráfico por carretera.

1

**Certificado de preparación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas**

Certificado número .....

Signo que distingue el Estado expedidor .....

Válido para la clase(s) (1) (2):

- 1a, 1b, 1c.
- 2
- 3
- 4.1, 4.2, 4.3.
- 5.1, 5.2.
- 6.1, 6.2.
- 7
- 8

Has'a (fecha) (3) .....

- (1) Suprimir las que no sean de aplicación.
- (2) Para la extensión a otras clases de licencias, vea la página 3.
- (3) Para la renovación, vea página 2.

2

Apellidos .....

Nombre .....

Fecha de nacimiento ..... Nacionalidad .....

Firma del titular .....

Expedido por .....

Fecna .....

Firma (4) .....

Renovado hasta .....

Por .....

Fecha .....

Firma (4) .....

(4) y/o cuño (o sello) de la autoridad expedidora.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 2 de junio de 1982.  
Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 15 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

**MINISTERIO DE DEFENSA**

**34102** REAL DECRETO 3712/1982, de 15 de diciembre, por el que se constituyen Juntas secundarias de enajenaciones y liquidadoras de material en la Subsecretaría de Política de Defensa y en la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea en el Ministerio de Defensa la Junta general de enajenaciones y liquidadora de material, regula en su artículo cuarto la constitución de una Junta secundaria de enajenaciones y liquidadora de material en cada cuartel general, dependiente de la Junta general de enajenaciones, con las funciones determinadas en el punto 2.1 de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1978, por la que se desarrolla el mencionado Real Decreto.

Desde entonces, la creación, modificación y supresión de ciertos organismos, así como las integraciones y absorciones con el consiguiente cambio en la dependencia orgánica de otros, ha conducido a un cambio en la estructura y en la jerarquía administrativa del Ministerio de Defensa que demanda la constitución de Juntas secundarias de enajenaciones y liquidadoras de material en determinados organismos, con idénticas facultades que las anteriormente constituidas en los cuarteles generales.

3  
Ampliado a las clases (5)

1a, 1b, 1c, 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 7, 8.

1a, 1b, 1c, 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 7, 8.

1a, 1b, 1c, 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 7, 8.

Fecha .....  
Firma y/o cuño o sello .....

Fecha .....  
Firma y/o cuño o sello .....

Fecha .....  
Firma y/o cuño o sello .....

(5) Suprimir las que no sean de aplicación.

4

Sólo para regulaciones nacionales

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se constituye una Junta secundaria de enajenaciones y liquidadora de material inútil o no apto para el servicio dependiente de la Junta general de enajenaciones y liquidadora de material, en cada uno de los siguientes organismos del Ministerio de Defensa:

- Uno. Subsecretaría de Política de Defensa.
- Dos. Dirección General de Armamento y Material.

Art. 2.º Se faculta a estas Juntas secundarias para la enajenación y liquidación del material, bienes muebles y semovientes, clasificados como inútiles o no aptos para el servicio, dentro del ámbito de las respectivas competencias de los Organismos en los que se constituye.

Art. 3.º El producto de las enajenaciones se ingresará en el fondo de atenciones generales del Ministerio de Defensa, deducidas las cantidades necesarias para sufragar los gastos habidos en la gestión de la Junta enajenadora en cada caso, siempre que reglamentariamente no deban reponer créditos en el presupuesto del Estado.

Art. 4.º La composición de la Junta secundaria de enajenaciones y liquidadora de material de la Dirección General de Armamento y Material, será la siguiente: